

**OTROSÍ 8 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 004 DE 2015 – PROYECTO MALLA VIAL DEL META IP –
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Y LA CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S**

Entre los suscritos a saber: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, agencia del orden nacional, de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva, adscrita al Ministerio de Transporte, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4165 de noviembre 3 de 2011 y el Decreto 1745 de 2013, representada legalmente para este acto por **CARLOS ALBERTO GARCÍA MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía. No 10.276.336 expedida en Manizales – Caldas, en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo facultado mediante la Resolución No. 1707 del 10 de septiembre de 2018 y posesionado mediante Acta No. 122 del 11 de septiembre de 2018, quien a su vez ejerce la representación legal de la entidad para los fines del Contrato de Concesión No. 004 de 2015, de conformidad con el artículo segundo del Decreto. 1745 de 2013, modificado por el Decreto 2191 de 2016, y el memorando interno No. 2013-400-007712-3 del 4 de octubre de 2013; por una parte y quien para efectos de este acto se denominará **LA AGENCIA/ANI**; y **OSCAR ALBERTO ROBAYO VILLAMIL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.765.212 expedida en Tunja, quien obra en nombre y representación de la **CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S. – CVLL**, en su calidad de Representante Legal, lo cual acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio, quien para efectos del presente acto se denominará el **CONCESIONARIO**, y quienes de manera conjunta también se denominarán **LAS PARTES**; se suscribe el presente **OTROSÍ**, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Que mediante el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011, se modificó la naturaleza jurídica y la denominación del Instituto Nacional de Concesiones – INCO por la de Agencia Nacional de Infraestructura, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte que tiene por objeto según lo previsto en el artículo 3º ibidem “... *planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público- Privada –APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación*”.
2. Que el Artículo 14 de la Ley 1508 de 2012 establece que los particulares podrán estructurar proyectos de infraestructura pública o para la prestación de sus servicios asociados, por su propia cuenta y riesgo, asumiendo la totalidad de los costos de la estructuración, y presentarlos de forma confidencial y bajo reserva a consideración de las entidades estatales competentes.



Handwritten signature and initials

**OTROSÍ 8 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 004 DE 2015 – PROYECTO MALLA VIAL DEL META IP –
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Y LA CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S**

3. Que el Decreto 1745 de 2013, modificado por el Decreto 2191 de 2016, establece en su artículo segundo la función de la Vicepresidencia Ejecutiva de la Agencia Nacional de Infraestructura, en los siguientes términos:

“Ejercer la representación de la Agencia Nacional de Infraestructura en los contratos que le sean asignados por el Presidente de la Agencia con la recomendación del Consejo Directivo”.

4. Que mediante Resolución No. 638 de fecha 9 de abril de 2015, se adjudicó el Contrato de Concesión bajo el esquema de Asociación Público-Privada de Iniciativa Privada para la ejecución del proyecto cuyo objeto es *“Realizar los Estudios, diseños, financiación, construcción, operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental respecto de los siguientes ítems a saber: i). Corredor Granada – Villavicencio – Puerto López – Puerto Gaitán – Puente Arimena. ii). Anillo Vial de Villavicencio y Accesos a la Ciudad – Malla Vial del Meta”*, al originador del proyecto, en razón a que no se presentaron manifestaciones de interés por parte de terceros.

5. Que el día 5 de mayo de 2015, la ANI y el **CONCESIONARIO**, suscribieron el Contrato de Concesión No. 004 de 2015, bajo esquema de Asociación Público-Privada de Iniciativa Privada. En adelante **CONTRATO**.

6. Que mediante Otrosí No. 1 del 4 de junio de 2015 se realizó modificación al **CONTRATO**, en el siguiente sentido:

- a) Capítulo III se retiró el Numeral 3.7 Literal b) valor a reconocer por concepto de estructuración a la Agencia Nacional de Infraestructura, la expresión *“IVA Incluido”*,
- b) se aclaró en los Números: 7.1-Literal a) indicando la vigencia del amparo de cumplimiento en la etapa pre operativa de la Fase de Preconstrucción y 7.2 Literal a) indicando la vigencia de pago de Salarios y Prestaciones Sociales en la etapa pre operativa Fase de Preconstrucción,
- c) Capítulo XV, modificó en el Numeral 15.1 los Literales b), c) y f) Amigable Composición,
- d) Se modificó el capítulo II, TABLA DE REFERENCIAS A LA PARTE GENERAL, incluyendo el ítem 1.162.

7. Que el día 9 de junio de 2015, la ANI y el **CONCESIONARIO** suscribieron el Acta de Inicio del Contrato de Concesión No. 004 de 2015.

8. Que el inciso (iv) Subcuenta de Soporte Contractual del literal (h) Cuenta ANI de la sección 3.15 de la Parte General del **CONTRATO**, establece:

(1) La Subcuenta de Soporte Contractual se creará con la suscripción del Contrato de Fiducia Mercantil y se fondeará con los recursos de la Cuenta Proyecto, en los montos y plazos señalados en la Parte Especial.





**OTROSÍ 8 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 004 DE 2015 – PROYECTO MALLA VIAL DEL META IP –
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Y LA CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S**

- (2) *Los rendimientos financieros de las operaciones de tesorería que se efectúen con cargo a los recursos de la Subcuenta de Soporte Contractual serán transferidos mensualmente a la Subcuenta Obras Menores.*
- (3) *La ANI será la encargada de dar instrucciones a la Fiducia para el uso de estos recursos, los cuales en todo caso deberán destinarse a atender los costos y gastos necesarios -que de acuerdo con este Contrato corresponden a actividades a cargo de la ANI- de técnicos para atender el seguimiento técnico, apoyo para la gestión, control y/o supervisión relacionados con la obtención de Licencias Ambientales y trámites de consultas previas y permisos que se requieran para la debida ejecución del proyecto.*
- (4) *La Fiducia deberá requerir los soportes a la ANI (tales como copias de contrato, facturas, cuentas de cobro etc.), para ejecutar el giro."*
9. Que el **CONCESIONARIO** manifestó a través de la comunicación No. CVLL-2066 con radicado ANI 2016-409-032974-2 del 25 de abril de 2016, una afectación estructural en el tráfico del proyecto, informando entre otros, cambios en factores macroeconómicos; circunstancias que se constituyen en su concepto en no previsibles y fuera de su control razonable, lo que posiblemente afectaría la ejecución del Proyecto Vial.
10. Que el día 28 de noviembre de 2016, el **CONCESIONARIO** mediante comunicación No. CVLL-4183 con radicado ANI No. 2016-409-108497-2 remitida a la **AGENCIA** en el cual somete a consideración y estudio preliminar, las presuntas afectaciones en la variación de las condiciones macroeconómicas bajo las cuales se presentó la iniciativa privada y que dio origen al contrato. Igualmente el **CONCESIONARIO** diagnosticó el impacto negativo de la economía en la ejecución del proyecto, como consecuencia de los cambios que han sufrido las variables macroeconómicas desde la estructuración del proyecto, así como la determinación de la imprevisibilidad de dichos cambios, en especial la caída de los precios internacionales del petróleo como un fenómeno estructural que afecta de manera imprevisible fuera del control razonable el riesgo comercial asumido por el **CONCESIONARIO**, cuyas consecuencias considera de carácter estructural sobre el tráfico – base del proyecto.
11. Que el día 01 de diciembre de 2016, el **CONCESIONARIO** convocó ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, un Tribunal de Arbitramento, en adelante el TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO, a fin de que éste, en su calidad de Juez Natural del contrato de concesión, analizara los efectos del cambio en las variables macroeconómicas, en especial la caída del precio del petróleo y sus consecuencias en el tráfico particular del proyecto, como un fenómeno irresistible y estructural, así como sus consecuencias sobre los ingresos del **CONCESIONARIO**, determinara la viabilidad del proyecto con el alcance actual, y procediera o bien a revisar el contrato de concesión con el fin de asegurar su continuidad o bien declarara su terminación.
12. Que la **ANI** mediante comunicación No. 2016-306-037853-1 del 6 de diciembre de 2016, solicitó a la Procuraduría General de la Nación el acompañamiento en la ejecución del proyecto, con el objeto de que las posibles decisiones que sean adoptadas por parte de la **AGENCIA** propendan a salvaguardar los intereses del Estado y se respeten los principios Constitucionales y Legales de la Administración Pública, en materia de Contratación Estatal.



**OTROSÍ 8 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 004 DE 2015 – PROYECTO MALLA VIAL DEL META IP –
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Y LA CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S**

13. Que el Proyecto Malla Vial del Meta I.P – Contrato de Concesión No. 004 de 2015, se encontraba a cargo de la Vicepresidencia de Gestión Contractual de la ANI, y la Vicepresidencia Administrativa y Financiera mediante memorando interno ANI No. 2018-400-020817-3 de 21 de diciembre de 2018, informó a los Vicepresidentes de Gestión Contractual y Ejecutivo a la decisión del Consejo Directivo, tomada en sesión del 20 de diciembre de 2018, referente a la asignación del Proyecto Malla Vial del Meta I.P – Contrato de Concesión No. 004 de 2015 a la Vicepresidencia Ejecutiva a partir de esa fecha.
14. Que el 28 de febrero de 2019, el Tribunal profirió Laudo Arbitral donde en la parte considerativa señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

*(...) Del análisis de los medios de prueba anteriormente mencionados, **concluye el Tribunal que en las circunstancias actuales del proyecto es imposible para el contratista acceder a los canales de financiación para obtener los recursos de deuda y cumplir así con el Cierre Financiero.** En consecuencia, no resulta procedente ordenar el cumplimiento de la prestación en los términos en los que fue convenida en la cláusula 3.9 de la Parte General del Contrato de Concesión, puesto que esta consiste en acreditar que se obtuvo el monto mínimo requerido de los recursos de deuda y, **como se señaló, esa obligación es de imposible cumplimiento en las circunstancias actuales del proyecto.** Es por esa razón que el Tribunal, en apartados precedentes, concluyó que no es posible obtener la financiación del proyecto, de manera que está llamada a prosperar la pretensión vigésima sexta de la Demanda Principal Reformada y deberá negarse, en consecuencia, la pretensión primera de condena de la demanda de reconvencción.*

(...)

*Finalmente, respecto de la pretensión sexta de condena de la Demanda de Reconvencción Reformada, es importante señalar que **la imposibilidad de obtener el Cierre Financiero es consecuencia de la imposibilidad de acceder a los canales de financiación que permitan obtener los recursos de deuda que componen uno de los dos rubros de financiación del proyecto, lo que genera una inviabilidad general del contrato en los términos en los que fue convenido. En efecto, el contrato se financia en un sesenta y seis por ciento (66%) con recursos de deuda provenientes de prestamistas externos, de manera que la imposibilidad de obtener esos recursos necesariamente hace que el proyecto no tenga posibilidades de llevarse a cabo en los términos en los que fue contratado.** De esta manera, el Tribunal no podría acceder a una pretensión formulada en términos genéricos y abiertos como la que reclama la ANI, en el sentido de ordenar “ejecutar a cabalidad todas las demás prestaciones”, **puesto que es necesario valorar tanto el proyecto como el contrato en su integridad y la imposibilidad de cumplimiento a la que se ha aludido.**”*

*(...) No obstante lo anterior, **reitera el tribunal que en el proceso se encuentra debidamente acreditado que la imposibilidad de obtener el Cierre Financiero proviene de un hecho atribuible al contratista, pues si bien se trata de una obligación de resultado es claro también que se presentó deficiente planeación del proyecto,** como quiera que el modelo financiero se estructuró sobre la base de una proyección de flujo de tráfico que se construyó a partir de un escenario denominado “base” – que*



**OTROSÍ 8 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 004 DE 2015 – PROYECTO MALLA VIAL DEL META IP –
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Y LA CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S**

incorporaba provisiones de un alto flujo de vehículos – aunque los documentos en que consta los estudios de tráfico incorporaban al análisis los escenarios “medio”, “conservador” y “BIB”, que permitían prever una mayor riesgo en la alteración del flujo vehicular al que fue contemplado por el contratista.

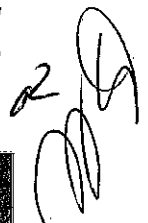
(...) En consecuencia, si bien el contratista no puede ser obligado al cumplimiento debido a la imposibilidad de ejecución que se presenta en el caso concreto, esto no significa que quede liberado de su vínculo sin tener que soportar carga patrimonial alguna, pues, se reitera, dicha imposibilidad no le es ajena al concesionario, sino que, por el contrario, es atribuible a su comportamiento. En efecto, acreditado el incumplimiento de sus obligaciones como consecuencia de una deficiente planeación del proyecto y de su estructuración financiera, es claro que la responsabilidad de la concesionaria se ve comprometida y deberá indemnizar los perjuicios que cause a la entidad contratante, en la medida en que se acrediten con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para que se puedan considerar como daños resarcibles, aspectos sobre los que ya profundizó el Tribunal cuando analizó las pretensiones indemnizatorias presentadas en este proceso por la ANI y las despachó desfavorablemente.

*“(...) el Tribunal concluye que aunque existió una imposibilidad de acudir a la Banca como consecuencia de la reducción del volumen del tráfico, situación que ha valorado el Tribunal en otra sección respecto a su imprevisibilidad o no y la imposibilidad resultante en la acreditación del Cierre Financiero, las anteriores consideraciones permiten en todo caso concluir que dicha situación **no exime a Concesión Vial de los Llanos S.A.S del cumplimiento de los Giros de Equity, puesto que corresponden a recursos de capital que no provienen de financiación de terceros prestamistas.**” (Negrita y subrayado fuera del texto).*

15. Que con el fin de propender por la ejecución del proyecto de concesión, el mismo laudo invitó a las Partes al cumplimiento de los principios de conservación del contrato estatal y a la primacía del interés general, y en tal sentido para que revisaran de forma general el contrato así:

“(...) Lo anterior permite resaltar la importancia que adquiere actualmente el principio de conservación del contrato, puesto que se orienta a la satisfacción del interés general involucrado en los negocios jurídicos que celebra el Estado, como quiera que su paralización o terminación conducen al incumplimiento de los fines estatales, por lo que ambas Partes de la relación deben propender por su mantenimiento y cumplimiento, de manera que, ante circunstancias que alteran o dificultan su ejecución, deberán colaborar mutuamente para que el contrato sea eficaz y llegue a término.

*A este respecto encuentra el Tribunal que, a lo largo de la etapa de ejecución del Contrato de Concesión No. 004, las Partes han manifestado su interés de continuar con la ejecución del contrato y de solventar en conjunto las dificultades que actualmente imposibilitan su cumplimiento. En efecto, en los Otrosíes 3, 5 y 6, y en el documento denominado Acta de Entendimiento, se evidencia el esfuerzo de los contratantes por reajustar las condiciones financieras del contrato o por suspender temporalmente el cumplimiento de algunas de las obligaciones de financiación. **Es por ello que el Tribunal considera que las Partes, en cumplimiento de los postulados de la buena fe y de conservación del contrato, y de los deberes que la ley impone en atención a los fines***

**OTROSÍ 8 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 004 DE 2015 – PROYECTO MALLA VIAL DEL META IP –
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Y LA CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S**

perseguidos con la contratación estatal, podrían renegociar las bases del contrato y buscar fórmulas de arreglo que permitan el cumplimiento de su objeto. (Negrita y subrayado fuera del texto).

Sobre el particular, resulta ilustrativa la cláusula de modificación unilateral contenida en la Parte General del Contrato, conforme a la cual “si fuere necesario introducir variaciones en el Contrato para evitar la paralización o afectación grave del servicio y previamente las Partes no llegaran al acuerdo respectivo, la ANI mediante acto administrativo debidamente motivado (...) lo podrá modificar mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios”. **De esta estipulación contractual se destaca que las partes deben valorar en conjunto posibles alternativas de solución cuando las condiciones del contrato amenacen su paralización, y algunos de los criterios son, por ejemplo, la supresión o adición de obras, es decir, la modificación del alcance del objeto contractual.** (Negrita y subrayado fuera del texto).

Como consecuencia resolvió:

“Cuadragésimo cuarto: Declarar que hasta tanto el Concesionario no haya obtenido el Cierre Financiero del Proyecto, en los términos y a los efectos previstos en la Sección 4.4 de la Parte General del Contrato de Concesión No. 004 del 5 de mayo de 2015, **no se podrá dar inicio a la Fase de Construcción del Proyecto.** Por lo anterior prospera la pretensión quincuagésima novena de la Demanda Principal Reformada”. (Negrita y subrayado fuera del texto).

“Quincuagésimo cuarto: Declarar que CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S. **incumplió la obligación de Obtención de Cierre Financiero en los términos de la cláusula 3.9 de la Parte General del Contrato de Concesión** bajo el Esquema de APP 004 de 2015LK, por las razones expuestas en las respectivas secciones de este Laudo. En este sentido prospera la pretensión novena de la Demanda de Reconvención Reformada”. (Negrita y subrayado fuera del texto).

“Quincuagésimo quinto: Declarar que CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S. **incumplió la obligación del tercer giro de Equity** en los términos de la cláusula 3.10 de la Parte General del Contrato de Concesión bajo el Esquema de APP 004 de 2015. En este sentido prospera la pretensión décima de la Demanda de Reconvención Reformada”. (Negrita y subrayado fuera del texto).

Sexagésimo cuarto: **Condenase a CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S. al pago correspondiente al tercer giro de Equity** en los términos de la cláusula 3.9 de la Parte General del Contrato de Concesión bajo el Esquema de APP 004 de 2015, atendiendo lo pactado en el Acta de Entendimiento celebrada el 28 de julio de 2017. En este sentido prospera la pretensión tercera de condena de la Demanda de Reconvención Reformada.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Sexagésimo octavo: Decretar el levantamiento de la medida cautelar adoptada mediante auto 37 de dos (2) de mayo de dos mil dieciocho(2018), consistente en que la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI deberá suspender el proceso sancionatorio iniciado por esa contra Concesión Vial de los llanos



R
00

**OTROSÍ 8 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 004 DE 2015 – PROYECTO MALLA VIAL DEL META IP –
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Y LA CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S**

S.A.S. por el “Presunto incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el giro del Equity, reguladas en i) Literal (a) se la Sección 3.10 de la Parte General del Contrato de Concesión y ii) Sección 4.4 de la Parte Especial del Contrato de Concesión No. 004 de 2015”, según citación del 9 de marzo de 2018.”

16. Que el día 12 de noviembre de 2019, la ANI y el **CONCESIONARIO** suscribieron el otrosí 7 al **CONTRATO**, mediante el cual las partes acordaron:

“CLÁUSULA PRIMERA: Las Partes acuerdan realizar mesas de trabajo durante los próximos cuatro (4) meses contados a partir de la firma del presente documento, para dar cumplimiento al fallo del Tribunal de Arbitramento, en las cuales se evaluarán de forma integral las alternativas financieras, técnicas, jurídicas, prediales, riesgos, ambientales y sociales bajo las cuales se podrían renegociar las bases del Contrato de Concesión No. 004 de 2015.

En cumplimiento del Laudo Arbitral del 28 de febrero de 2019, las Partes acuerdan mantener el Contrato de Concesión No. 004 de 2015 en Fase de Preconstrucción por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la firma del presente otrosí, en concordancia con las disposiciones contractuales y el estado actual del proyecto. Una vez se acuerde una alternativa que permita la ejecución del contrato, las partes acordarán un nuevo plan de obras para la ejecución de la Fase de construcción.

CLÁUSULA SEGUNDA: Suspender los aportes Equity y fondeos de las Subcuentas del Patrimonio Autónomo, a excepción del cuarto fondeo de la Subcuenta de Interventoría y Supervisión, fijados en el CAPÍTULO IV ASPECTOS ECONÓMICOS DEL CONTRATO numeral 4.4 “Giros de Equity”, 4.5 “Fondeo de Subcuentas del Patrimonio Autónomo”, de la Parte Especial del Contrato de Concesión No. 004 de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio de lo anterior, en el evento que se requieran recursos para el cumplimiento de las obligaciones durante la fase de preconstrucción, deberán ser aportados por el **CONCESIONARIO**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si vencido el plazo señalado en la cláusula primera del presente otrosí, las partes no llegan a un acuerdo para la ejecución del contrato, se harán exigibles las obligaciones pactadas en el contrato de concesión, incluyendo el giro de Equity ordenado en el Laudo Arbitral ejecutoriado el 19 de marzo de 2019.”

17. Que la Subcuenta de Soporte Contractual cuenta un saldo de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON TREINTA Y UNA CENTÉSIMAS PESOS CORRIENTES (\$1.455.715.758,31) con corte al 31 de enero de 2020, según certificación No. 405-2019-421759 de la Fiduciaria de Occidente.

18. Que la **AGENCIA** mediante comunicación No. 2020-500-003401-1 del 06 de febrero de 2020 remitió al **CONCESIONARIO** observaciones a las comunicaciones Nos. 02-01-20190904000003124 y 02-01-



g2
A
M

**OTROSÍ 8 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 004 DE 2015 – PROYECTO MALLA VIAL DEL META IP –
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Y LA CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S**

20200109000000053 con radicados ANI Nos. 2019-409-092318-2 y 2020-409-001594-2 del 04 de septiembre de 2019 y 09 de enero de 2020 respectivamente, referentes al estudio de tráfico y demanda para el Proyecto Malla Vial del Meta IP, informando:

“(...) se requiere que el Concesionario realice la contratación de un validador independiente, el cual ejecute el procedimiento de Due Diligence al estudio presentado por la firma consultora Cal & Mayor y Asociados, el cual tendrá como mínimo el siguiente alcance:

1. Revisar del estudio tráfico existente.
2. Solicitar toda la información adicional que considere necesaria.
3. Revisar la información adicional recibida.
4. Emitir los cuestionamientos a que haya lugar para ser respondidos por el consultor.
5. Revisar los argumentos de respuesta a los cuestionamientos.
6. Emitir concepto concluyente sobre la validez del estudio.

Por lo anterior, y en cumplimiento de lo establecido en el Otrosí No. 7 al Contrato de Concesión No. 004 de 2015, y el periodo transcurrido desde su suscripción, nos permitimos solicitar su respuesta al requerimiento de complementación de información y observaciones realizadas por la Agencia, así como su propuesta oficial para la contratación de un validador, en un término de cinco (5) días hábiles posterior al recibo de la presente comunicación.”

19. Que el **CONCESIONARIO** mediante comunicación No. 02-01-20200213000000453 con radicado ANI 2020-409-015386-2 del 14 de febrero de 2020, emitió respuesta a la solicitud de la **AGENCIA** respecto de la contratación del validador y concluyó en los siguientes términos:

“En cualquier caso, este Concesionario mal pudiera oponerse a que la ANI adelante con los consultores que elija y para sus propósitos, las validaciones que considere necesarias, sin la participación de este Concesionario que ya concurrió a cumplir con los múltiples y diversos requerimientos de la entidad para dar cumplimiento al mandato judicial de revisar el contrato de concesión, con el fin de garantizar su viabilidad financiera y culminar su ejecución.”

20. Que el día 17 de febrero de 2020 se adelantó mesa de trabajo entre los directivos de la **AGENCIA** y el **CONCESIONARIO**, en la cual la **AGENCIA** ratificó la necesidad de realizar la contratación de un validador que realice el Due-diligence del estudio de tráfico elaborado por el consultor Cal & Mayor y Asociados S.C. en el marco de las mesas de trabajo. Así mismo, la Agencia informó que se realizaría el análisis de disponibilidad de fuentes de recursos para la mencionada contratación.

21. Que en concordancia con lo manifestado por la **AGENCIA** en la reunión del 17 de febrero de 2020, la Vicepresidencia Ejecutiva mediante memorando interno ANI No. 2020-500-003496-3 del 21 de febrero de 2020, le solicitó concepto al GIT de Contratación de la Vicepresidencia Jurídica, para conocer las alternativas para la contratación del validador independiente, el cual ejecute el procedimiento de Due

Handwritten signature or initials.

**OTROSÍ 8 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 004 DE 2015 – PROYECTO MALLA VIAL DEL META IP –
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Y LA CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S**

Diligence al estudio presentado por la firma consultora Cal & Mayor y Asociados S. C. al **CONCESIONARIO** y este a su vez a la **AGENCIA**.

22. La **ANI** mediante comunicación No. 2020-500-006108-1 del 24 de febrero de 2020 emitió respuesta a la comunicación No. 02-01-20200213000000453, manifestándole al Concesionario que:

"(...) en virtud de la última mesa de trabajo adelantada el lunes 17 de febrero de 2020 entre los directivos de la Agencia y el Concesionario, en la cual se ratificó la necesidad de realizar la contratación un validador que realice el Due-diligence del estudio de tráfico presentado por el concesionario, y que la Agencia realizará el análisis de disponibilidad de fuentes para la mencionada contratación según lo estipulado en el Contrato de Concesión 004 de 2015, la Agencia le remite las condiciones mínimas de objeto, alcance, plazo y condiciones del oferente, para sus comentarios (...)

23. Que el **CONCESIONARIO** emitió respuesta a la **AGENCIA** con comunicación No. 02-01-20200228000000806 con radicado ANI No. 2020-409-020821-2 de 28 de febrero de 2020, manifestó:

"Por otro lado, y teniendo en cuenta el plazo previsto por la entidad en los términos de referencia para la contratación del validador y dado que el interés del Concesionario es cumplir con sus compromisos contractuales, particularmente los acordados en el otrosí 7 del 12 de noviembre de 2019, consideramos oportuno que las partes suscriban un documento modificador ampliando el plazo previsto en la cláusula primera del otrosí 7 con el propósito de contar con el plazo necesario para la labor del validador y su posterior revisión por parte de las partes"

24. Que el **GIT de Contratación de la Vicepresidencia Jurídica de la AGENCIA** mediante memorando interno ANI No. 2020-703-004042-3 de 02 de marzo de 2020 indicó:

"(...) en concepto del GIT de Contratación, a partir de la Información contenida en el requerimiento, la modalidad de contratación que aplica para la contratación que se plantea corresponde a un concurso de méritos, por corresponder a un contrato de consultoría en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Ahora bien, como quiera que en la solicitud no se indica monto o cuantía de la eventual contratación estaríamos sujetos a partir de ello, a establecer si se trata de un proceso de mínima cuantía, si el monto no supera los \$87.730.300, y si lo supera se tendría que adelantar un concurso de méritos."

25. Que en mesa de trabajo del 03 de marzo de 2020 **LAS PARTES** definieron que la **AGENCIA** realizará la contratación del validador del estudio de tráfico presentado por el **CONCESIONARIO**, teniendo en cuenta los lineamientos remitidos mediante comunicación No. 2020-500-006108-1 del 24 de febrero de 2020. Por ende, el plazo pactado por **LAS PARTES** para prorrogar las mesas de trabajo es de seis (6) meses hasta el 12 de septiembre de 2020.

26. Que la Interventoría del Proyecto mediante comunicación No. UTM-V-3794 con radicado ANI No. 2020-409-023098-2 del 04 de marzo de 2020, emite concepto indicando que, "Conforme lo que se viene de



02

**OTROSÍ 8 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 004 DE 2015 – PROYECTO MALLA VIAL DEL META IP –
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Y LA CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S**

exponer, esta interventoría considera que, si es del interés de las partes ampliar el plazo pactado en el otrosí 7 para continuar con las mesas de trabajo tendientes a encontrar una forma de viabilizar el proyecto, no se encuentra objeción alguna.”

27. Que el Comité de Contratación de la ANI, recomendó la suscripción en los términos y condiciones aquí establecidos, como consta en el acta correspondiente a la sesión extraordinaria del 11 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto las partes,

II. ACUERDAN

CLAUSULA PRIMERA: Prorrogar hasta el 12 de septiembre de 2020, el plazo previsto en la Cláusula Primera del Otrosí No. 7 al **CONTRATO**.

CLAUSULA SEGUNDA: Prorrogar la suspensión de los aportes Equity y fondeos de las Subcuentas del Patrimonio Autónomo conforme al término señalado en la cláusula primera del presente otrosí, modificando así la cláusula segunda del Otrosí No. 7 del 12 de noviembre de 2019.


PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio de lo anterior, en el evento que se requieran recursos para el cumplimiento de las obligaciones durante la fase de Preconstrucción, deberán ser aportados por el **CONCESIONARIO**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si vencido el plazo señalado en la cláusula primera del presente otrosí, las partes no llegan a un acuerdo para la ejecución del contrato, se harán exigibles las obligaciones pactadas en el contrato de concesión, incluyendo el giro de Equity ordenado en el Laudo Arbitral ejecutoriado el 19 de marzo de 2019.

CLAUSULA TERCERA: Modificar y adicionar a la Cláusula Quinta del Otrosí No. 7 al **CONTRATO**, la cual quedará así:

“Modificar el monto y la fecha de fondeo No. 4 de la subcuenta de interventoría y supervisión, así:

Monto/diciembre 2013	Fecha Máxima del Aporte
1.920.000.000	12 de marzo de 2020
1.000.000.000	12 de septiembre de 2020

PARÁGRAFO PRIMERO: Los presentes fondeos se registrarán en el patrimonio autónomo del proyecto como aporte Equity y harán parte del valor de giro contemplado en el numeral 4.4 de la parte especial del Contrato de Concesión No. 004 de 2015. 



**OTROSÍ 8 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 004 DE 2015 – PROYECTO MALLA VIAL DEL META IP –
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Y LA CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para dar cumplimiento a la presente obligación el **CONCESIONARIO** fondeará a la Subcuenta de Interventoría y Supervisión, a más tardar en las fechas máximas del aporte descritas en la presente cláusula, debidamente actualizado con IPC.

PARÁGRAFO TERCERO: El saldo del fondeo No. 4 de la Subcuenta de Interventoría y supervisión, inicialmente pactado, será incluido en la fecha que se disponga en el otrosí que permita la ejecución del contrato.

CLÁUSULA CUARTA: Modificar en el sentido de Adicionar un numeral al inciso (iv) Subcuenta de Soporte Contractual del literal (h) Cuenta ANI de la sección 3.15 de la Parte General del Contrato de Concesión No. 004 de 2015, la cual quedará así:

- (5) *Los recursos de esta subcuenta, también podrán destinarse para atender costos y gastos que correspondan a actividades de carácter técnico, auditores, validadores, consultorías para el seguimiento, trámite y apoyo a la gestión, necesarios para la debida ejecución del Proyecto.*

PARÁGRAFO PRIMERO. EL CONCESIONARIO se obliga a realizar las gestiones correspondientes de modificación del Contrato de Fiducia Mercantil ante a la Fiduciaria, en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo constituida para el manejo de los recursos del **CONTRATO**, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la suscripción del presente otrosí, según lo estipulado en **CONTRATO**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para todos los efectos los rendimientos financieros, saldos y excedentes de la Subcuenta Soporte Contractual se aplicará lo establecido en el **CONTRATO**.

CLÁUSULA QUINTA: GARANTÍAS. EL CONCESIONARIO deberá extender las vigencias de las pólizas previstas de acuerdo con los plazos pactados en el presente Otrosí para la Fase de Preconstrucción del Contrato de Concesión No. 004 de 2015.

CLÁUSULA SEXTA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. El presente Otrosí se perfecciona con la suscripción de las Partes de conformidad con lo previsto en el literal (f) de la Sección 12.3 del Contrato de la Parte General, el **CONCESIONARIO** presentará para aprobación de la AGENCIA el certificado expedido por la(s) aseguradora(s) en el que conste que la entidad emisora de la garantía conoce y acepta la modificación del contrato, así como el certificado de modificación de las garantías si ello es procedente.

CLÁUSULA SÉPTIMA: Las Partes manifiestan que, con el alcance del presente otrosí, no se modifica el esquema de asignación de riesgos del contrato y en ese sentido, se mantienen las condiciones previstas en el **CONTRATO** y en los documentos que lo integran. Por lo tanto, con la suscripción del presente otrosí, no hay modificación alguna de las obligaciones contingentes asumidas por **LAS PARTES**.

CLÁUSULA OCTAVA: Salvo por lo reformado en el presente Otrosí, continúan vigentes todas las cláusulas y estipulaciones contenidas en el **CONTRATO**, y sus modificaciones posteriores. *al*



**OTROSÍ 8 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 004 DE 2015 – PROYECTO MALLA VIAL DEL META IP –
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Y LA CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S**

CLÁUSULA NOVENA: El presente Otrosí se perfecciona con la suscripción de las partes y será publicado en el SECOP por parte de LA ANI.

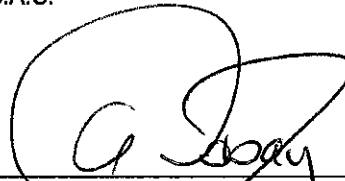
Para constancia, se firma en Bogotá, D.C., el día **12 MAR. 2020**

Por la Agencia Nacional de Infraestructura



CARLOS ALBERTO GARCÍA MONTES
Vicepresidente Ejecutivo

Por el Concesionario "Concesión Vial de los Llanos S.A.S."



OSCAR ALBERTO ROBAYO-VILLAMIL
Representante Legal